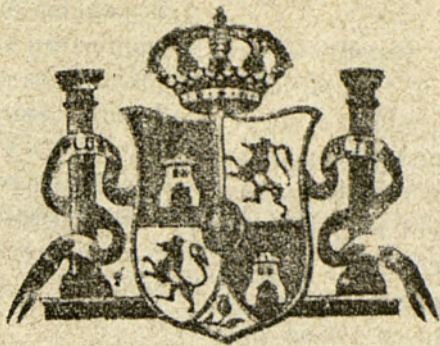


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17.50 pesetas.
Por seis meses.	9.40
Por tres id....	4.90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10.65
Por tres id....	6
Un número....	0.25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga á la Administracion á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la diffusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la Gaceta del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las Gacetas de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio, y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio mas seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y

la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los municipios, y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importacion en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas, para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales ó propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa de todo enfermo sospechoso, y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el mas escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propues-

tas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los Facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminacion posible de la masa de la poblacion, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solucion de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atencion sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo Corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su mision se limita al consejo, y su accion alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictámen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigírlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido

correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los dias y comunicarlos por telégrafo á la Direccion general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuacion se insertan las instrucciones de higiene particular, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público, y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relacion á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.^a Nunca es mas peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.^a Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la poblacion atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasion, y que no intenten regresar hasta 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificacion de la localidad apestada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida mas eficaz de preservacion, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentacion, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Solo

por precaucion se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico mas adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de rio, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la accion de una temperatura elevada.

5.^a El saneamiento de las habitaciones se verificará despues de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilacion, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustion del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la accion del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solucion en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su accion peligrosa en los órganos de la respiracion, especialmente cuando se emplee la accion resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitacion hasta despues de ventilada.

6.^a Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia cólerica.

Para su desinfeccion se empleará una disolucion en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolucion de 250 gramos de dicha sal ferroso por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de comunicacion con la alcantarilla, colocar una vasija, que se adapte al interior del tazon, en la que se echará cloruro de cal.

Tambien deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolu-

cion en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfeccion de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro, como queda dicho para los excusados y letrinas.

Tambien se recomienda el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clohídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán mas rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida comun, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separacion, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.^a Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposicion, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y despues con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones mas ó menos concentradas de permanganato potásico, solo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada; y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfeccion en las que puede tambien emplearse el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporcion ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario

para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885. — Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Mercadillo á Arciniega y para llevar á efecto la informacion á que se refiere el art. 13 del reglamento para ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público para que en término de 30 dias los interesados en la region á que afecta la línea expongan lo que crean oportuno sobre si el trazado es el mas conveniente á los intereses locales y si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que se ha dado á la línea, á cuyo efecto se halla de manifiesto el anteproyecto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público.

Burgos 12 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

Formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Sandoval de la Reina á Alar del Rey y para llevar á efecto la informacion á que se refiere el art. 13 del reglamento para ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público para que en término de 30 dias los interesados en la region á que afecta la vía expongan lo que crean oportuno sobre si el trazado es el mas conveniente á los intereses locales y si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que se ha dado á la línea, á cuyo efecto se halla de manifiesto el anteproyecto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público.

Burgos 12 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
EDUARDO BARRIOBERO.

DELEGACION DE HACIENDA.

Recaudacion de contribuciones.

Segun me participa la Sucursal del Banco de España, los Ayuntamientos que siguen encargados de la cobranza de contribuciones se hallan adeudando una suma considerable, que es del mayor interés se haga efectiva inmediatamente, á fin de que no se resienta el preferente servicio de la recaudacion y pueda contar el Tesoro con los recursos necesarios para atender á sus muchas obligaciones.

En su vista he acordado que si en el preciso é improrogable plazo de 8 dias no se hacen efectivos dichos descubiertos, se expidan desde luego comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, lo cual desearía evitar por mi parte, y se evitaría seguramente si por la suya procurasen cumplir debidamente tan importante servicio.

Burgos 12 de Junio de 1885. — J. Gabaldon Cisneros.

Vacas de constitucion apropiada para la produccion de leche, siendo de la provincia ó sirviendo en ella para la mejora y propagacion de la especie, de 4 á 8 años.—Un premio de 100 pesetas.

Novillas de 1 á 3 años, sin distincion de raza, siendo nacidas en la provincia y no estando preñadas.—Un premio de 50 pesetas.

2.ª SECCION.

Ganado caballar.

Caballos sementales, de 5 á 14 años, que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Yeguas de vientre, de 4 á 14 años, con rastra, acreditando haber dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 150 pesetas.

Potros ó potrancas, de 2 á 4 años, acreditando ser nacidos en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

3.ª SECCION.

Ganado asnal y mular.

Sementales sin distincion de raza, de 5 á 14 años, habiendo funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Muletos ó muletas, de 1 á 3 años, acreditando haber nacido en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

4.ª SECCION.

Ganado lanar y cabrio.

Lotes compuestos de un morueco y seis ovejas de vientre, de 3 años en adelante, razas burgalesa y serrana.—Dos premios: el 1.º de 75 pesetas, y el 2.º de 40; entendiéndose que únicamente tendrá derecho á premio el lote cuyas reses sean todas de un solo dueño.

Machos cabríos, de 2 á 6 años, nacidos en la provincia, dedicados á la propagacion de la especie.—Un premio de 25 pesetas.

Cabras, de 2 á 6 años, de constitucion apropiada para la produccion de la leche, nacidas en la provincia.—Un premio de 25 pesetas.

5.ª SECCION.

Ganado de cerda.

Verracos, sin distincion de raza ni edad.—Un premio de 25 pesetas.

Hembras con crias, sin distincion de raza ni edad.—Un premio de 25 pesetas.

Condiciones y advertencias.

1.ª Los que deseen presentar ganados en la Exposicion deben pasar aviso al Consejo de Agricultura antes del 26 de Junio indicando la clase y número de animales que presenten, sus nombres, edad, procedencia y cuantas circunstancias les convenga hacer notar. Al pasar el aviso referido deben acompañar un certificado del Alcalde del pueblo respectivo para acreditar si el animal presentado reúne

las circunstancias que se exigen á los de su seccion, justificando, si es ganado lanar, que ha estado en poder del expositor medio año por lo menos, y un año los animales á que se refieren las demás secciones, sin lo que no tendrán opcion á premio.

2.ª La Exposicion se abrirá el dia 29 de Junio á las diez de su mañana, á cuya hora deben ya estar colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, sin que se permita la entrada al que no hubiera llegado antes de esa hora aun cuando se hubiera pasado el aviso oportunamente.

3.ª El dia 30 desde las nueve de la mañana se hará por el Jurado el exámen y clasificacion de los ganados, acordándose en sesion celebrada á continuacion la asignacion de los premios.

4.ª El Jurado tiene facultad para no adjudicar los premios consignados, cuando á su juicio no sean merecedores los animales del grupo respectivo, y puede asimismo asignar los que por esta circunstancia ú otra queden desiertos, aumentando los de otras secciones en la forma que conceptúe oportuno, no teniendo derecho á premio los que en años anteriores lo hayan obtenido en la misma clase ó grupo.

5.ª El dia 1.º de Julio, á las once de su mañana, se hará la solemne distribucion de premios en el local de la exposicion.

6.ª Los expositores tendrán obligacion de presentar los animales debidamente sujetos, y de que continuamente haya alguna persona encargada de su cuidado.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Burgos 10 de Junio de 1885.—El Presidente, Andrés Jalón.—El Secretario interino, Mamerto Barbero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	4	»	4	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	»
25	4	»	4	»	»	»	»
26	1	4	5	»	»	»	»
27	4	»	4	»	»	»	»
28	3	»	3	»	»	»	»
29	1	1	2	»	»	»	»
30	2	1	3	»	»	»	»
31	1	1	2	»	»	»	»
	20	9	29	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	3	»	»	3	1	1	1	3	6
22	»	»	»	»	3	»	»	3	3
23	1	1	»	2	2	1	»	3	5
24	»	»	»	»	2	»	»	2	2
25	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27	2	»	»	2	»	1	»	1	3
28	2	»	»	2	3	»	1	4	6
29	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30	»	»	»	»	3	»	1	4	4
31	»	1	»	1	1	»	2	3	4
	11	2	»	13	15	3	8	26	39

Burgos 1.º de Junio de 1885.—El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Juzgado municipal de Villavela de Esgueva.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella que se consideren adornados de los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villavela de Esgueva 7 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Pedro Santos.

Juzgado municipal de Fresnillo de las Dueñas.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juez municipal de la misma en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Fresnillo de las Dueñas 1.º de Junio de 1885.—El Juez municipal, Bernardino Pastor Lopez.

Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 dias, contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresnillo de las Dueñas 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Anas-tasio Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle Arco del Pilar, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **repartimiento** y **lista cobratoria** de la contribucion territorial y pecuaria que han de servir para el año económico de 1885-86. Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, con todos los documentos necesarios.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS Y COMISIONES

bajo la dirección

DE D. BIBIANO AYUSO HERNANDEZ, Llana de Afuera, n.º 48, principal, Burgos.

Representacion de Ayuntamientos, empresas, sociedades, casas de comercio y particulares.

Formacion de repartos, cuentas municipales, tramitacion de expedientes administrativos de todas clases.

Compra y venta de fincas rústicas y urbanas, colocacion de capitales en préstamo á particulares con hipoteca.

Cobro de letras y pagarés en comision.

Administracion (por un 2 por 100 de las cantidades recaudadas) de fincas rústicas y urbanas sitas en Burgos y pueblos inmediatos.

Compra y venta en comision de valores del Estado y cobro de sus intereses.

Formacion de expedientes para la concesion de haberes pasivos y cobro de los mismos.

Compra y conversion de abonarés de Cuba.

Tarifa de derechos.

Cobro de intereses de inscripciones de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, 2.50 por 100.

Pagos de plazos de Bienes Nacionales, de redenciones de quintas y otros, 2.50 pesetas.

Representacion de Ayuntamientos, incluso el cobro de intereses de inscripciones y derechos de custodia de las mismas: poblaciones de 100 á 200 habitantes, 20 pesetas anuales; de 201 á 400, 30; de 401 á 600, 40; de 601 á 800, 50; de 801 á 1000, 70; de 1001 á 2000, 80; de 2001 á 3000, 100; de 3001 á 5000, 150; de 5001 en adelante, 200.

Coche de Burgos á Villarcayo y vice-versa.

Desde el 10 de Mayo del corriente año queda establecido un servicio de coche de Burgos por Villalta á Villarcayo, llegando en la temporada de baños hasta el Establecimiento de Fuen-Santa en Gayangos.

Para pormenores de precios y asientos dirigirse al Administrador en Burgos D. Domingo Martinez, calle de Cantarranas, 7 y 9, donde hay además servicio de ómnibus á la estacion del ferrocarril